

**21923**

**RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se prorroga la vigencia del Programa de Reproducción Ordenada en Ganado Bovino en la provincia de Burgos, con las modificaciones que se indican.**

La experiencia recogida durante la vigencia del Programa de Reproducción Ordenada en Ganado Bovino en la provincia de Burgos, aprobado por Resolución de esta Dirección General de 28 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo), aconseja introducir determinadas modificaciones encaminadas a un mejor resultado en su realización.

En consecuencia, y a propuesta de la Delegación Provincial de Agricultura de Burgos, esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Se prorroga el Programa de Reproducción Ordenada en Ganado Bovino de la provincia de Burgos, aprobado por Resolución de esta Dirección General de 28 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo), con excepción de los apartados que a continuación se indican, cuyo contenido será el siguiente:

1. Inseminación artificial.

1.1. Se establecen 12 servicios aplicativos de inseminación artificial, cuya distribución por zonas de reproducción es la siguiente:

Zonas de reproducción	Servicios aplicativos	Total
A	6	6
B	4	4
C	1	1
D	1	1

Segundo.—La vigencia del Programa, con las modificaciones señaladas en el apartado anterior, se prorroga hasta el 30 de junio de 1980.

Lo que se comunica a VV. SS. para conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 30 de junio de 1979.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Sres. Subdirector general de la Producción Animal y Delegado provincial del Ministerio de Agricultura de Burgos.

**MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO**

**21924**

**REAL DECRETO 2118/1979, de 8 de julio, por el que se modifican los módulos contables del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado por Decreto 2040/1977, de 4 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 8 de agosto) y Orden ministerial de 30 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de febrero) de cesión del beneficio fiscal a la firma «Laboratorios Gurruchaga, S. A.».**

La firma «Laboratorios Gurruchaga, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado por Decreto dos mil cuarenta/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio («Boletín Oficial del Estado» de ocho de agosto) y Orden ministerial de treinta de enero de mil novecientos setenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de febrero) de cesión del beneficio fiscal para la importación de resorcina y bromo y la exportación de mercurocromo.

Con fecha tres de mayo de mil novecientos setenta y ocho solicita se modifiquen los módulos contables del citado régimen.

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de julio de mil novecientos setenta y nueve,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se modifican los módulos contables del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Laboratorios Gurruchaga, S. A.», con domicilio en calle Depósito, trece (Segovia), por Real Decreto dos mil cuarenta/mil novecientos setenta y siete de cuatro de julio («Boletín Oficial del Estado» de ocho de agosto), y Orden ministerial de treinta de enero de mil novecientos setenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de febrero) de cesión del beneficio fiscal, que queda como sigue:

Por cada cien kilogramos de mercurocromo cien por cien que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

- Cincuenta kilogramos de resorcina.
- Cincuenta y ocho coma seiscientos kilogramos de bromo.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el cuarenta por ciento para la resorcina y el sesenta y tres coma sesenta y cinco por ciento para el bromo.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el tres de mayo de mil novecientos setenta y ocho también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se hayan hecho constar, en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Real Decreto dos mil cuarenta/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio («Boletín Oficial del Estado» de ocho de agosto), y Orden ministerial de treinta de enero de mil novecientos setenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de febrero) de cesión del beneficio fiscal que ahora se modifica.

Dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**MINISTERIO DE ECONOMIA**

**21925**

**BANCO DE ESPAÑA**

**Mercado de Divisas de Madrid**

*Cambios oficiales del día 7 de septiembre de 1979*

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	65,966	66,166
1 dólar canadiense	56,483	56,720
1 franco francés	15,591	15,657
1 libra esterlina	148,073	148,787
1 franco suizo	40,267	40,513
100 francos belgas	226,562	228,032
1 marco alemán	36,340	36,551
100 liras italianas	8,112	8,147
1 florin holandés	33,098	33,282
1 corona sueca	15,679	15,764
1 corona danesa	12,597	12,659
1 corona noruega	13,194	13,261
1 marco finlandés	17,176	17,273
100 chelines austriacos	503,480	508,890
100 escudos portugueses	134,104	135,060
100 yens japoneses	29,816	29,974

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con Colombia.